

máximo de cinco días desde la fecha en que se hubiera producido la comunicación. Este plazo suspenderá la prescripción de la falta.

Artículo 40. Prescripciones de las faltas.

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Cláusula adicional primera.

La antigüedad acreditada por anteriores Convenios queda reconocida en este III Convenio a efectos de trienios de antigüedad, de empresa y jefatura, quedando los importes actuales congelados en un único importe. Las nuevas cantidades a percibir por estos conceptos se registrarán por lo establecido en los artículos 13 y 14 anteriores.

Igualmente quedará reconocida la antigüedad acreditada a efectos de ascensos por antigüedad.

Cláusula adicional segunda.

Con carácter excepcional, aquellos empleados que con las antiguas categorías de Oficial de segunda y Auxiliar Administrativo y de acuerdo con el anterior Convenio (II Convenio Colectivo) durante 1997 se hubieran visto afectados por promoción de categoría, se les promocionará automáticamente durante 1998, en los meses correspondientes sin esperar al devengo que se cita en el apartado II.1 del artículo 9.

Cláusula adicional tercera.

Excepcionalmente y para 1996, los artículos 24 y 25 se verán modificados en los siguientes términos:

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a unas vacaciones retribuidas de veintidós días laborables.

Se considerarán días inhábiles el 24 y el 31 de diciembre. Para el personal que tenga que acudir a su puesto de trabajo el día 31, debidamente justificado por el director de su área, tendrá derecho a dos días de permiso retribuido.

ANEXO

Transposición de categorías a grupos profesionales y niveles

Situación año 1995. Categorías	Situación nueva. Grupos y niveles
	Técnicos:
Jefe de primera	I.
Jefe de segunda	II.
Jefe de tercera	III y IV.
Jefe de cuarta	V.
Jefe de quinta	VI.
Jefe de sexta	VI, VII y VIII.
	Administrativos:
Oficial de primera	IX.
Oficial de segunda	X.
Auxiliar	XI.
	Servicios Generales:
Conserje	
Chófer	IX, X y XI.
Meritorios	Suprimidos.

en su artículo 74, apartado 3, que los resultados positivos que se deriven de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes habrán de mantenerse en una reserva denominada «reserva de estabilización incapacidad temporal por contingencias comunes», que tendrá como destino exclusivo atender los posibles resultados negativos futuros que se produzcan en dicha gestión.

Por otra parte, la Orden de 4 de diciembre de 1996 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1996, establece en su apartado 6.1 que los criterios de imputación contable regulados por las Órdenes de 5 de diciembre de 1994 y de 21 de julio de 1995, sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago de cuotas y procedimiento ejecutivo de cobro serán de aplicación, a partir del ejercicio 1996, a los recursos obtenidos por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, cuya recaudación se efectúe por la Tesorería General de la Seguridad Social conjuntamente con los demás recursos del sistema, con las limitaciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Por todo ello se hace preciso introducir determinadas modificaciones en el plan contable de 1976 en vigor en la actualidad para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, que permitan recoger en su contabilidad las operaciones derivadas de la aplicación de las normas referenciadas.

Consecuentemente, en uso de las facultades reconocidas por el artículo 2.1 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, que aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

1. Modificaciones en el Plan de Contabilidad de 1976.

1.1 Creación de cuentas.

1.1.1 Cuenta 124 «Reserva de estabilización incapacidad temporal por contingencias comunes».

Se constituirá por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74, apartado 3 del Reglamento sobre colaboración.

Figurará en el Pasivo del Balance, formando parte del subgrupo 12 «Otras reservas».

Su movimiento será el siguiente:

a) Se abonará, con cargo a la cuenta 800 «Gestión por operaciones corrientes», por la cuantía que corresponda efectuar la dotación.

b) Se cargará, con abono a la cuenta 800 citada, para cubrir los resultados negativos que se produzcan en esta gestión.

1.1.2 Cuenta 425 «Deudores por derechos reconocidos».

Cuenta deudora que recoge durante el ejercicio presupuestario los derechos reconocidos procedentes de los recursos obtenidos por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, cuya recaudación se efectúe por la Tesorería General de la Seguridad Social conjuntamente con los demás recursos del sistema para los que la citada Tesorería haya concedido el aplazamiento y fraccionamiento del pago, o iniciado el procedimiento ejecutivo de cobro.

Figurará en el Activo del Balance, formando parte del subgrupo 42 «Deudores».

Su movimiento será el siguiente:

a) Se cargará, por el reconocimiento de los derechos a cobrar, con abono a:

a.1 Cuentas del grupo 7 por los ingresos.

a.2 La cuenta 426 «Deudores por aplazamiento y fraccionamiento», en el ejercicio del vencimiento del derecho a cobrar o a la cancelación anticipada del mismo.

b) Se abonará con cargo a:

b.1 La cuenta 426 «Deudores por aplazamiento y fraccionamiento» por los aplazamientos y fraccionamientos de pago, con vencimiento en ejercicios posteriores al que se hubieran concedido.

b.2 La cuenta 5405 «Treasorería General de la Seguridad Social c/c», por los importes recaudados por la Tesorería General.

b.3 Cuentas del grupo 7 por la anulación de derechos por anulación de liquidaciones, por prescripción y por insolvencia y otras causas, comunicadas por la Tesorería General, así como en los casos en que se proceda a la anulación del procedimiento ejecutivo de cobro, cualquiera que sea la circunstancia que determine la misma.

968

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se introducen determinadas modificaciones en el Plan de Contabilidad vigente para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre.

El Real Decreto 1893/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, establece

1.1.3 Cuenta 426 «Deudores por aplazamiento y fraccionamiento».

Recogerá los derechos a cobrar por cuotas de la Seguridad Social, que hayan sido objeto de aplazamiento y fraccionamiento, con vencimiento en ejercicios posteriores al de su concesión.

Figurará en el Activo del Balance, formando parte del subgrupo 42 «Deudores».

Su movimiento será el siguiente:

a) Se cargará, por el importe de los derechos reconocidos, objeto de aplazamiento y fraccionamiento de pago y cuyo vencimiento se produzca en ejercicios posteriores al de su concesión, con abono a la cuenta 425 «Deudores por derechos reconocidos».

b) Se abonará con cargo a la cuenta 425 «Deudores por derechos reconocidos», en el ejercicio del vencimiento del derecho o a la cancelación anticipada del mismo.

1.1.4 Cuenta 490 «Provisión para insolvencias».

Provisiones para créditos incobrables, con origen en operaciones relativas a deudas por cuotas con la Seguridad Social para las que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo de cobro.

Figurará en el Activo del Balance, compensando las cuentas correspondientes del grupo 42 «Deudores», representativas de dichas deudas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará al final de cada ejercicio por el importe de la provisión final resultante, calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 21 de julio de 1995, con cargo a la cuenta 693 «Dotación a la provisión para insolvencias».

b) Se cargará, igualmente, al final del ejercicio por la dotación realizada al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 793 «Provisión para insolvencias aplicada».

1.1.5 Cuenta 693 «Dotación a la provisión para insolvencias».

Recogerá la corrección valorativa, realizada al cierre del ejercicio, por depreciación de carácter reversible en deudores contabilizados en el subgrupo 42 «Deudores»:

a) Se cargará al final de cada ejercicio por el importe de la provisión final resultante, calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 21 de julio de 1995, con abono a la cuenta 490 «Provisión para insolvencias».

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio con cargo a la cuenta 800 «Gestión por operaciones corrientes».

1.1.6 Cuenta 793 «Provisión para insolvencias aplicada».

Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a la cuenta 490 «Provisión para insolvencias».

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 800 «Gestión por operaciones corrientes».

1.1.7 Cuenta 7003 «Otras».

Recogerá el importe de las cuotas de empleadores distintas de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1.2 Modificaciones de cuentas.**1.2.1 Subgrupo 70 «Cuotas cobradas».**

1.2.1.1 Se modifica la denominación de este subgrupo, que pasa a llamarse 70 «Cuotas».

1.2.1.2 A los motivos de cargo y abono recogidos para las cuentas de este subgrupo en el Plan contable de 1976, se añaden:

a) Se abonará con cargo a la cuenta 425 «Deudores por derechos reconocidos». Por las cuotas devengadas para las que se hayan autorizado aplazamiento y fraccionamiento de pago o se haya iniciado procedimiento ejecutivo para su cobro.

b) Se cargará con abono a la cuenta 425 «Deudores por derechos reconocidos». Cuando las citadas cuotas se consideren incobrables.

1.2.1.3 La cuenta 7001 «ILT» pasará a denominarse 7001 «IT».

1.2.2 Subgrupo 60 «Prestaciones económicas directas».

La cuenta 601 «Incapacidad laboral transitoria» pasará a denominarse 601 «Incapacidad temporal».

2. Modificaciones en la cuenta de gestión por operaciones corrientes.

La cuenta de gestión por operaciones corrientes se elaborará conforme a las modificaciones introducidas en el Plan de Contabilidad de 1976 vigente para las Mutuas.

Madrid, 27 de diciembre de 1996.—El Secretario de Estado, Juan Carlos Aparicio Pérez.

Ilma. Sra. Directora general de Ordenación de la Seguridad Social, Ilmo. Sr. Interventor general de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

969

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones en relación con la presentación por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de la documentación prevista en el apartado 4.3.9 de la Orden de 4 de diciembre de 1996.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Orden de 25 de noviembre de 1993, por la que se regularon las operaciones de cierre del ejercicio 1993, la entonces Secretaría General para la Seguridad Social dictó la Resolución de 29 de abril de 1994, en la que se establecían las instrucciones a seguir en relación con la presentación por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de la documentación necesaria para obtener los estados agregados del Sistema de la Seguridad Social, con arreglo al plan de cuentas vigente para las entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social, y se concretaba la documentación a rendir por cada Mutua.

Por otra parte, la Resolución de 27 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, ha introducido diversas modificaciones en el plan contable aprobado por el Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, vigente para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

La Orden de 4 de diciembre de 1996, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1996, en su apartado 4.3.9, establece la obligación de rendir idéntica documentación a la reseñada en el primer párrafo por parte de las referidas Mutuas, con el mismo objeto que el previsto en el apartado 4.2.9 de la Orden primeramente citada en el mismo, facultando de nuevo a esta Secretaría de Estado para dictar las pertinentes instrucciones.

Consecuentemente, en uso de las facultades reconocidas por el artículo 2.1 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al objeto de cumplimentar el mandato contenido en el apartado 4.3.9 de la Orden de 4 de diciembre de 1996 y a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

Primero.—La documentación a rendir por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, a que se refiere el apartado 4.3.9 de la Orden de 4 de diciembre de 1996, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1996, se elaborará con arreglo a las instrucciones contenidas en la Resolución de 29 de abril de 1994, de la entonces Secretaría General para la Seguridad Social, dictada en desarrollo de lo previsto en el apartado 4.2.9 y disposición adicional segunda de la Orden de 25 de noviembre de 1993, adecuada su aplicación a la características del ejercicio 1996.

Segundo.—Se establecen nuevas modificaciones en los anexos I, II, III, IV y V de la Resolución de 29 de abril de 1994, en los términos que se establecen en el anexo de la presente Resolución, que complementan las efectuadas por la Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la extinguida Secretaría General para la Seguridad Social y por la Resolución de 29 de mayo de 1996, de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

Madrid, 30 de diciembre de 1996.—El Secretario de Estado, Juan Carlos Aparicio Pérez.

Ilma. Sra. Directora general de Ordenación de la Seguridad Social, ilustrísimo señor Interventor General de la Seguridad Social y señores Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.